

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.490
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.ANDRES CAMILO GIRALDO BECERRA
Rad.: 760014003031202300475-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANDRES CAMILO GIRALDO BECERRA C.C. 1.028.186.670**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LLK-899**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, contra **ANDRES CAMILO GIRALDO BECERRA C.C. 1.028.186.670**.

SEGUNDO: **Decomisar** el Vehículo que presenta las siguientes características:

CLASE/LINEA	AUTOMOVIL	SCTRIA TTO	CALI
COLOR	PLATA	PLACAS	LLK899
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2023

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **ANDRES CAMILO GIRALDO BECERRA C.C. 1.028.186.670**.

TERCERO: **LIBRAR** los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca,

por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2cae2ff1377c07445f58aed309299b4f12bc098988a3f4006802560e00587a**

Documento generado en 11/07/2023 06:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 7 de Julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (7) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio N° 1.473
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. JAIRO ALIRIO TORRES GUERRERO
DDO. ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S.
Rad.: 760014003031202300376-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JAIRO ALIRIO TORRES GUERRERO C.C. No. 12.965.218**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad **ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S. NIT.901.167.741-5**, representada legalmente por **PAUL ALEXIS LASSO VELASCO C.C. No. 6.229.304**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$12.119.750)**, capital representado en el título valor – cheque No. 0000046-4 de fecha 6 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 14 de diciembre de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación del cheque No. 0000046-4 de fecha 6 de diciembre de 2022.
3. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$2.423.950)**, concepto de sanción comercial del 20% estipulada en el artículo 731 del Código de Comercio del Cheque No. 0000046-4 de fecha 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de JULIO de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316b52d762e35187420917391665b9a128dcb4c6b1a71d43bb4be99882a93b5c**

Documento generado en 10/07/2023 06:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 10 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.480

Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Mínima Cuantía

Dte: RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES S.A.S.

Ddo: HERNAN ROJAS MEJIAS

ANGEL DAVID CAICEDO RODRIGUEZ

Rad.: 760014003031202300471-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Mínima Cuantía, adelantada por **RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES S.A.S. – RECUIN S.A.S. NIT. 901.355.348-1**, representada legalmente por MARIA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR C.C. 25.529.435, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **HERNAN ROJAS MEJIA C.C. 16.242.661 y ANGEL DAVID CAICEDO RODRIGUEZ C.C. 16.690.848**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368, 374 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información del demandado ANGEL DAVID CAICEDO RODRIGUEZ.
2. Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá aclarar en calidad de qué actuará el señor ANGEL DAVID CAICEDO RODRIGUEZ, respecto al tipo de proceso Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Compraventa. Ya que se menciona como demandado y posteriormente, tercero con intereses dentro del proceso.
3. Aunado antes expuesto, se deberá aclarar en la presente demanda en el acápite **“Tercero con interés dentro del proceso”**, la calidad de propietario del establecimiento comercial y arrendador del mismo el señor ANGEL DAVID CAICEDO RODRIGUEZ, pues de la lectura se infiere que el propietario del establecimiento es el señor HERNAN ROJAS MEJÍA y no el señor CAICEDO RODRIGUEZ.
4. De conformidad con los requisitos de claridad y precisión de los hechos y pretensiones, la parte demandante deberá aclarar qué tipo de pretensiones persigue en contra de ANGEL DAVID CAICEDO RODRIGUEZ, por cuanto no se observa ninguna que involucre la relación contractual de arrendamiento o que en suma la litis propuesta afecte la calidad de propietario del local comercial.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. ANDERSON RIASCOS DAZA**, **identificado con el CC No. 1.143.941.488 y T.P. No. 315.968 del C.S. de la J.**, como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **66d94c587f34b5d050b581d20e125a78b0693c1e477de18ff65d6afa1982f258**
Documento generado en 11/07/2023 06:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que existen varias actuaciones surtidas por las partes procesales sin resolver. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de julio de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1484

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA MACARENA

**Ddo: ANGELA MARIA CAMPOS DUQUE, y JAVIER HABACUC
PAEZ PRIETO**

Rad.: 760014003031202200364-00

Entra al Despacho de la señora Juez el presente asunto, previendo en el expediente la actuación desplegada por la demandada Angela María Campos Duque el día 22 de agosto de 2022, mediante la cual confiere poder al profesional del derecho SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, y en el mismo formulan la contestación de demanda, fundada en excepciones de mérito, hecho que deja sentado el conocimiento que tienen del expediente, y el imperativo de que la aquí convocada y su apoderado, deben entenderse notificados de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., sin que esto implique la novación de los términos procesales, dado que puede inferirse que la notificación fue surtida con anterioridad.

Como consecuencia de lo anterior, y en aras de propender por la debida integración del contradictorio, esta Instancia Judicial, revisó cada uno de los esfuerzos desplegados por la demandante tendiente a notificar por aviso al señor Javier Habacuc Páez Prieto, dentro de los cuales se avizora:

- Memorial del 11 de octubre de 2022, en el que se aporta la constancia de recibo de la notificación por aviso a la dirección carrera 10 # 12-15 de esta ciudad, expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos, en la que certifica que la *"persona a notificar si reside o labora en esta dirección"*
- Memorial del 24 de mayo de 2023, en el que se aporta la constancia de citación para la notificación personal a la dirección carrera 10 # 12-15 de esta ciudad, expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos, en la que certifica *"El envío se pudo entregar: NO, DD - DESTINATARIO DESCONOCIDO"*.

Situaciones que se encuentran acompasadas en las manifestaciones sentadas por la demandada en su escrito de contestación en las que arguye que el señor Páez Prieto, residió en dicho inmueble hasta el mes de abril de 2022. Con base en la anterior situación, se accederá a la petición de emplazamiento conforme el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, deprecada por la demandante; como quiera que se cumplen los lineamientos del artículo 293 del C.G.P. Actuación que se cumplirá con la inserción en el registro nacional de personas emplazadas.

Finalmente, resalta en el expediente los depósitos judiciales constituidos por la señora Angela María Campos Duque, los cuales serán agregados al expediente para que obre y conste y serán puestos en conocimiento de parte ejecutante para los fines que considere oportunos.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ANGELA MARIA CAMPOS DUQUE**, identificada con Cc No. 66.771.782.

SEGUNDO: TÉNGASE a **SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO**, identificado con C.C. 10.286.055 y T.P. 94.796 del C.S.J., como apoderado judicial de **ANGELA MARIA CAMPOS DUQUE**. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **JAVIER HABACUC PAEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.305, a fin que comparezca a notificarse del Auto Interlocutorio No.567 del 31 de marzo de 2.022 y notificado en estado No. 1303 del 13 de julio de 2022, mediante el cual libro mandamiento de pago en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA MACARENA – P.H. NIT. 805.008.673-3**.

CUARTO: **INSÉRTESE** en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: **AGREGAR** al expediente para que obre y conste los depósitos judiciales constituidos en el proceso, y **PONGASE** en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que considere pertinentes.

[10AbonoObligacion.pdf](#)

[11AbonoObligacion.pdf](#)

[14AbonoDemandado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38219e9eeaa5341a6389dd996caea7d3135a483dddbed230df47e79bc92eab5**

Documento generado en 11/07/2023 06:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 10 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.486
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
D/do. JOHANNA CARDONA ARIAS
Rad.: 760014003031202300473-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, Representado Legalmente por JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, identificado con la cédula de Extranjería No. 593.068, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOHANNA CARDONA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.778.209, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$50.000.000 PESOS MCTE** por concepto de capital del pagaré No. 20221963 que fue desmaterializado conforme al Certificado No. 0016822283 de depósito.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de agosto de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aeaeedba0fa502886bb2a111e592f5dc2fe3c67a2a969d59097eae2dcdce32**

Documento generado en 11/07/2023 06:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.491
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO UNIÓN S.A. antes GIROS Y FINANZAS S.A.
D/do. EDUAR FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ
Rad.: 760014003031202300476-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO UNIÓN S.A. antes GIROS Y FINANZAS S.A. NIT. 860.006.797-9**, Representado Legalmente por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 29.108.505, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EDUAR FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.126, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$10.909.944 PESOS MCTE** por concepto de capital del pagaré No. 22403396.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de abril de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.561.989 y T.P. No. 132.669 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7176c58fb5f65572019b756cc32e0ac6f2e45f0976bd889ceb01e6026f8080a2**

Documento generado en 11/07/2023 06:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 261
Ejecutivo
Dte: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
Ddo: MARIA LOZANO REYES
Radicación 760014003031202200734-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la **Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ** identificada con C.C. No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 C.S.J., apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso realizadas a la demandada **MARIA LOZANO REYES identificada con C.C. No. 41.757.651**, Certificado Guía LW10376137 a través de AM MENSAJERIA, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por Aviso a la demandada **MARIA LOZANO REYES identificada con C.C. No. 41.757.651**. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** a la demandada **MARIA LOZANO REYES identificada con C.C. No. 41.757.651**, del Auto Interlocutorio No. 105 proferido el día 25/01/2023 y notificado en Estado No.012 de fecha 26 de Enero 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7, representada legalmente por SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, identificada con C.C. No. 51.893.549, endosatario en procuración de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df765a1f3534f49a770978ad903525546d0371a85f11064142cb2211bdefdd4**

Documento generado en 11/07/2023 06:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente trámite para resolver dentro de la oportunidad del artículo 552 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de julio de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1481

Controversia dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante.

Deudor: Víctor Hugo Cerón Cortes

Acreedores: Chevyplan, Bancamía, Credifinanciera, Mary Luz Atoy Mores

Rad.: 760014003031202300441-00

Entra a Despacho el presente asunto, para decidir sobre la controversia suscitada en la audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2023, dentro del **procedimiento de negociación de deudas** adelantado por **Víctor Hugo Cerón Cortes, identificado con CC No. 94.419.675**; ante Centro de Conciliación FUNDAFAS, reclamo que fue elevado por el acreedor CHEVYPLAN S.A., y en ella solicita que sean excluidos de la masa patrimonial del insolvente el vehículo identificado con las placas USP688; respecto del cual se suscribió contrato de garantía mobiliaria, por cuanto son objeto de solicitud de aprehensión y entrega como mecanismo de ejecución por pago directo ante la jurisdicción civil, concretamente señala que el tramite es de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Dagua, al no haber atendido el deudor la solicitud de entrega voluntaria. Previene además que el mecanismo de pago directo fue iniciado con antelación al trámite de insolvencia y por ende no debe ser suspendido.

De las controversias presentadas, se corrió traslado a la parte insolvente y a los demás acreedores.

El apoderado judicial del deudor **Víctor Hugo Cerón Cortes**, sostiene que con ocasión de la pandemia su poderdante se vio obligado a obtener liquidez por diversos medios y a incumplir sus obligaciones. Afirma, que el vehículo contribuye significativamente a obtener ingresos para cumplir con el acuerdo de pago que propone; y puntualiza que dicho bien no sólo es garantía de pago al acreedor garantizado, sino también de los demás acreedores dado que la deuda sobreviene en menos de la mitad del precio del automotor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para dilucidar lo aquí propuesto, resulta menester precisar, que esta Instancia Judicial tiene competencia para resolver las objeciones formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17, el artículo 534 y 552 del C.G.P. Aunado a lo anterior, corresponde indicar que el legislador dejó en cabeza de los jueces civiles municipales la resolución de las objeciones y las controversias alzadas dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, determinando como objeciones lo relativo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que fueron presentadas por el deudor (art 550 del C.G.P.).

Expuesto lo anterior, se abordará la objeción presentada, tendiente a que se excluya de la masa liquidatoria al vehículo automotor distinguido con las placas USP688, propiedad del deudor Víctor Hugo Cerón Cortes. Al respecto se tiene que, si bien es cierto la solicitud de aprehensión y entrega del bien sobre el cual, se constituyó garantía mobiliaria no es como un proceso, si es un mecanismo de ejecución por medio del cual, el acreedor garantizado satisface la obligación por pago directo. No puede perderse de vista, que los bienes del deudor constituyen prenda de garantía de sus deudas – patrimonio- como prenda común de sus acreedores, por consiguiente, los acreedores cuyo deudor atendiendo su situación financiera acuda al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, deberán hacer valer las obligaciones a su favor dentro del mismo, bien sea en la etapa de negociación de deudas o en el de liquidación patrimonial.

En ese ámbito, la protección de los derechos de los acreedores se aplica a la luz de varios principios. El primero de ellos es la universalidad, un principio general del derecho privado, consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, según el cual, *“Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*. Dicho de otro modo, el deudor responde del incumplimiento de las obligaciones que haya contraído con todos sus bienes presentes y futuros.

Es así como nuestro sistema jurídico le otorga al acreedor una serie de derechos y acciones que tienen como objetivo primordial satisfacer su crédito. En este sentido reseña el tratadista Arturo Valencia Zea *“que los créditos están asegurados con los bienes del deudor, en caso de que este no pague el acreedor puede exigir su venta en pública subasta (remate judicial) y de ese modo, cobrarse la deuda; pero este derecho tiene contingencias.”* A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia T-079 de 2010 sostuvo: *“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados.”*

La Corte Constitucional en la sentencia C-447 del año 2015 se refirió a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la en los siguientes términos: *“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo*

II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”.

Además, ha sido una constante por parte de la Corte, resaltar la importancia de los principios que rigen a los procesos concursales, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad e igualdad, citados en providencias tales como Sentencia C586 de 2001; Sentencia T-079/10; Sentencia T/149-2016 y Sentencia C-006/18. Así las cosas, considera esta juez que por tratarse de un mecanismo de ejecución empleado por el acreedor para satisfacer con determinado bien del deudor su crédito, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del CGP:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*

Debiendo los acreedores hacerse parte en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para hacer valer sus créditos atendiendo el orden de prelación previsto en la ley, así mismo, siendo el patrimonio del deudor prenda de garantía de sus obligaciones, deben incluirse dentro de dicho trámite la totalidad de sus bienes sin que sea procedente excluir algunos de ellos en favor de determinado acreedor, todo esto en garantía de los principios de igualdad y universalidad que gobiernan los procesos concursales, con los cuales se busca un tratamiento justo y equitativo entre los acreedores a fin de solucionar las obligaciones pendientes derivadas de la insuficiencia patrimonial del deudor.

De conformidad con lo expuesto, y de cara a la solicitud de exclusión del crédito por \$ 10.931.364 a favor de CHEVIPLAN S.A., del trámite de insolvencia que se adelanta ante el centro de Centro de Conciliación FUNDAFAS de la ciudad de Cali, se tiene que, dicha acreencia por mandato legal, debe ser relacionada en el trámite de insolvencia que aquí convoca, atendiendo el orden de prelación de créditos establecida en el artículo 2495 del Código Civil. De ahí que, deba advertirse la improcedencia de la petición elevado por el acreedor garantizado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la controversia formuladas por el apoderado del acreedor CHEVYPLAN S.A., dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el deudor **Víctor Hugo Cerón Cortes**.

SEGUNDO: Una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato y en físico al Centro de Conciliación FUNDAFAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 y 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa71808d399b5f899355ffe86db296d339eee4a5632973383dd2664c265f6f7**

Documento generado en 11/07/2023 06:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Monitorio para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 10 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.479
Monitorio
DTE. LUIS ALFONSO CARDONA HOYOS
DDO. SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.
Rad.: 760014003031202300472-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Monitorio, adelantado por LUIS ALFONSO CARDONA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.430.959, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S. NIT. 900.794.338-5, representada legalmente por SOFIA CAÑÓN CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.093.131 o quien haga sus veces.

Que, a través de escrito de demanda, la parte actora informa que la sociedad demandada puede ser notificada en la **CARRERA 85 C No. 13 A 1 - 15** del Barrio Ingenio de esta ciudad, dirección que corresponde a la información de domicilio de la representante legal suplente de la entidad y no de la entidad demandada. Empero, al revisar los anexos se encuentra que, según el certificado de existencia y representación legal, la sociedad tiene su domicilio principal como el lugar para notificaciones en la **CALLE 10 # 8 - 67 EN JAMUNDI- VALLE**.

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	CL 10 # 8 - 67 JAMUNDI
Municipio:	Jamundi - Valle
Correo electrónico:	ctgonzalez@sionurb.com
Teléfono comercial 1:	3713952
Teléfono comercial 2:	3798725
Teléfono comercial 3:	3147713783
Dirección para notificación judicial:	CALLE 10 NO. 8 - 67 JAMUNDI
Municipio:	Jamundi - Valle
Correo electrónico de notificación:	ctgonzalez@sionurb.com
Teléfono para notificación 1:	3713952
Teléfono para notificación 2:	3798725
Teléfono para notificación 3:	3147713783

Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son

varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” aplicando así el *fórum domicili*, imperativo según el cual y como regla general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, para el caso en revisión el lugar de domicilio del demandado es la **CALLE 10 # 8 - 67 EN JAMUNDI- VALLE**, tal y como se avizora en el certificado de Existencia y Representación.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, este Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **Jamundí - Valle**, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Monitorio, propuesta por LUIS ALFONSO CARDONA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.430.959, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S. NIT. 900.794.338-5, representada legalmente por SOFIA CAÑÓN CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.093.131 o quien haga sus veces, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE JAMUNDÍ -VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae10756a9d3f3f98f2ff40cca0c8b27c07f8d25f88ab717ad3f21a220ab4f4a3**

Documento generado en 11/07/2023 06:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de julio de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.489
Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Dte: JAMES PEÑA DIAZ
Ddo: LUIS ALBERTO MOSQUERA GRUESO
Rad.: 760014003031202300474-00

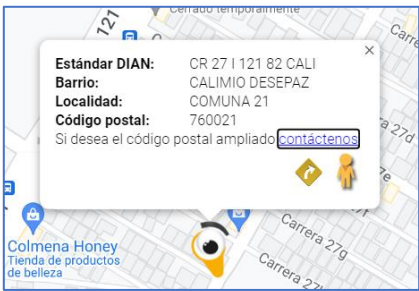
Revisada la presente demanda propuesta por **LUIS ALBERTO MOSQUERA GRUESO C.C. 1.151.948.150**, quien actúa en nombre propio, contra **LUIS ALBERTO MOSQUERA GRUESO C.C. 1.087.128.283**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

PARTE DEMANDANDA

me permito informar al despacho que bajo gravedad de juramento, el demandado **LUIS ALBERTO MOSQUERA GRUESO**, suministro dirección de correo electrónico Luis.mosqueragrueso@buzonejercito.mil.co , numero de celular y WhatsApp +(57) 320-3454925, Dirección física 01: Carrera 27 i #121-82 Barrio Calimio Decepaz

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 21, situación que puede ser corroborada a continuación ([https:// https://www.sitimapa.com.co//cali](https://www.sitimapa.com.co//cali))



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14

de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2206557d5d6540cb527e572942af72ee2458d4dcb2a8c881b344344bfadaf04**

Documento generado en 11/07/2023 06:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento del Auto Interlocutorio No. 862 del 24 de abril de 2023. Favor sírvase proveer.

Cali, 10 de julio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1487

Ejecutivo de Menor Cuantía

D/te. JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORANO

D/dos. LORENA INES MELO GUERRERO, HEREDEROS

DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ARMANDO

ROBERTO STANGL OCAMPO.

Radicación: 760014003031202000235-00

Entra a Despacho el presente asunto, previendo el incumplimiento del extremo activo frente a la carga impuesta a través del Auto Interlocutorio No. 862 del 24 de abril de 2023, cometido en el que se pretendía la debida integración del contradictorio, con la determinación de los herederos ciertos e indeterminados del demandado **LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO**. De ahí que, deba advertirse que en el expediente obra intervención de **YVONNE STANGL OVIEDO**, como hija del señor **LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO**, parentesco que fue acreditado con el respectivo registro civil de nacimiento, por lo que será tomada en cuenta como heredera cierta del demandado **STANGL OCAMPO** en los términos del artículo 68 del C.G.P.; en consecuencia se ordenará su notificación personal de conformidad con los lineamientos procesales vigentes al correo electrónico carlosauribec@hotmail.com e yvonnestangl@yahoo.com

Por otra parte, a través de este proveído se insistirá en la carga que le fue atribuida al extremo activo, pero ahora con la penalidad del Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, so pena de su incumplimiento, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a determinar, si los hubiere, cada uno de los herederos ciertos que se tengan de quien en vida se llamó **LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a **YVONNE STANGL OVIEDO**, identificada con la C.C. No. 66.835.703 como heredera cierta del obligado **LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora **YVONNE STANGL OVIEDO**, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar JORGE ENRIQUE CAMACHO TUMIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.324 y T.P. No. 30.196 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la

notificación por estado de esta providencia, proceda a determinar, si los hubiere, cada uno de los herederos ciertos que se tengan de quien en vida se llamó **LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO**, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **abbe6ef774be0135177711f620a332d42b90de1356b66b191c438548fe33fbdc**
Documento generado en 11/07/2023 06:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1483

Ejecutivo

Dte: ALMACENES EXITO SA

Ddo: MARIA MARGARITA ESPINOSA

Radicación No. 760014003031202300311-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARIA MARGARITA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.228.691**, quien fue notificada al correo electrónico azulpeluqueriaspa@gmail.com fecha de envío 17 Mayo de 2023 y fecha de resultado 24 de Mayo de 2023 mediante Guía 1020043098015, a través de Enviamos Mensajería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1066 del 17 de mayo de 2.023 y notificado por estado # 085 del 18 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ALMACENES ÉXITO S.A. NIT.890.900.608-9, Representado Legalmente por JUAN FELIPE MONTOYA CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.749.618, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1066 del 17 de mayo de 2.023 y notificado por estado # 085 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MARIA MARGARITA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.228.691**, quien fue notificada al correo electrónico azulpeluqueriaspa@gmail.com fecha de envío 17 Mayo de 2023 y fecha de resultado 24 de Mayo de 2023 mediante Guía 1020043098015, a través de Enviamos Mensajería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1066 del 17 de mayo de 2.023 y notificado por estado # 085 del 18 de mayo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **MARIA MARGARITA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.228.691**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1066 del 17 de mayo de 2.023 y notificado por estado # 085 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.905.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 Julio 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499cf198e5271e6eb9cc86cb417b5e821c2166ea29ca15a919bab56c2c70297b**

Documento generado en 11/07/2023 06:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1482

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo: JORGE ELIECER RAMIREZ OLAYA

Radicación No. 760014003031202300272-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JORGE ELIECER RAMIREZ OLAYA, identificado con C.C. 16.452.150**, quien fue notificado a los correos electrónicos jorgeeliecerramirez1966@gmail.com y superuwdresuasji@hotmail.com efectivo de fecha Acuse recibido 01 de junio de 2023, a través de correo electrónico de Mensajería CERTIMAIL de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1013 del 10 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 080 del 11 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **JORGE ELIECER RAMIREZ OLAYA, identificado con C.C. 16.452.150**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1013 del 10 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 080 del 11 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JORGE ELIECER RAMIREZ OLAYA, identificado con C.C. 16.452.150**, fue notificado a los correos electrónicos jorgeeliecerramirez1966@gmail.com y superuwdresuasji@hotmail.com efectivo de fecha Acuse recibido 01 de junio de 2023, a través de correo electrónico de Mensajería CERTIMAIL de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1013 del 10 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 080 del 11 de Mayo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ELIECER RAMIREZ OLAYA, identificado con C.C. 16.452.150**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1013 del 10 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 080 del 11 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 4.980.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b28fae7c014868e5f65366ec2af140cf393af959f62c329f76cb16147b75ca4**

Documento generado en 11/07/2023 06:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>